



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que " Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para

ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



VI.-Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. **una MULTA TOTAL por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, la cual, se impone por lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, [SEMARNAT] para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 791.49 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel [REDACTED] localizada en las coordenadas UTM [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, observaron lo siguiente:

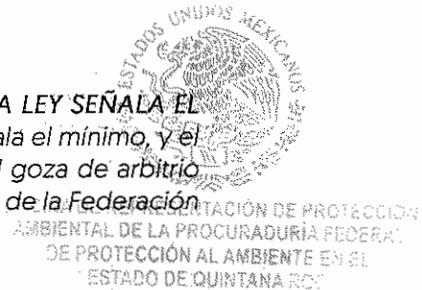


- 29 camastros de base de madera dura tropical de la región cubierto de tela de color beige,
- 11 Sombrillas rústicas de base de madera dura tropical de la región, de forma redondas y con techo de bejuco tejido, con un diámetro aproximado de 1 metro de ancho por 2 metros de alto semifija
- 06 camas de madera dura tropical de la región, cubiertas con tela de color beige, de diferentes dimensiones [largo, ancho y altura]
- 06 asoleaderos rústicos de diferentes dimensiones [largo, ancho y altura] distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la diligencia,

Todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación



2025
Año de
La Mujer
Indígena



[1967] señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se venirico, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

OSOT @OB-OUKÁUOUA
 UOESOUOIAUO PA
 @NP-OCE OP-VU AOB A
 OSADUVEFI A
 U7 U UOZU AOB OSA
 SOVCO@OU PA
 UOOSCO@ PAZSA
 OEV ONSU AFPA
 OUDOC@ PABO@OZA
 SOVCO@P A@VVOA
 OOA UO@UOFOA
 @OU UT OEQ PA
 OUP UO@O@O@A
 OUT UA
 OUP @O@O@SAU U
 OUP VO@ OUAOUA
 UOU U@ O@O@A
 OUP OOU@P VOUA@
 W@ OAUOUU@ O@
 O@P V@O@O@A
 O@P V@O@O@O@E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNO.- Deberá retirar de la superficie de 741.49 metros cuadrados, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel [REDACTED] " localizada en las coordenadas [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las instalaciones que fueron descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0011-2021, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad contar con el título de concesión permiso u autorización para poder usar, gozar y aprovechar el bien federal con ubicación antes mencionada. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de 741.49 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas [REDACTED] con referencia al

DATUM WGS 84, Región 16 Q México, ubicado en el [REDACTED] a la altura del kilómetro [REDACTED] en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual se encontró, 29 camastros de base de madera dura tropical de la región cubierto de tela de color beige, 11 Sombrillas rústicas de base de madera dura tropical de la región, de forma redondas y con techo de bejuco tejido, con un diámetro aproximado de 1 metro de ancho por 2 metros de alto semifija, 06 camas de madera dura tropical de la región, cubiertas con tela de color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura), 06 asoleaderos rústicos de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la diligencia, sin que previamente cuente con el título de concesión correspondiente, al uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie de 741.49 metros cuadrados, de la zona federal marítimo terrestre, o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas [REDACTED]

con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, ubicado en el [REDACTED] a la altura del kilómetro [REDACTED] en la Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual se encontró 29 camastros de base de madera dura tropical de la región cubierto de tela de color beige, 11 Sombrillas rústicas de base de madera dura tropical de la región, de forma redondas y con techo de bejuco tejido, con un diámetro aproximado de 1 metro de ancho por 2 metros de alto semifija, 06 camas de madera dura tropical de la región, cubiertas con tela de color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura), 06 asoleaderos rústicos de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la diligencia, que se observó durante la diligencia ofertando servicios, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0011-2021, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8



SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

OSCT QP QP OUI HUI P O O
 U O S O C U O U A
 X O S P V O A U O U A
 P W T O U O S U O U A
 Q W P O S T O P V U A O P A
 O S A U V I F F I A
 U 7 U U O U A O S O A
 S O V O A I O U P A
 U O S O C Q P A I S A
 O E V O A S U R F F A
 O U C E Q P A R O O S O A
 S O V O A I O U P A
 O A U V O S E U O I O A
 Q U U T O S Q P A
 O U P O U O S O A
 O U T U A
 O U P O O P O S A U U
 O U P O P O U A O S U U A
 U O U U P O S O U A
 O U P O O P O P V O U A Z
 W P O S U U P O A
 Q O P V O A O S O U A
 Q O P V O A O S O E



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente, respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso, y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada de cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad determina imponer como sanción a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V

OST @ @ OUIA / UOUA
UOSEUUEJOU PA
ONP OOT QVUAD @ OS
QVVEFFI AUT UOUEA
OQSOBONV @ @ OUPA
UOSQIQ P @ ISA
QVY @ ASU AFF @
QUCOQ P @ @ @ @ @
S@V @ @ @ @ @ @ @ @
OAVUC @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @
@ @ @ @ @ @ @ @ @ @





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MULTA TOTAL por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Mayapán s/n, Supermanzana 21, C.P. 77507 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN**

Q5T QP QUA
OU OAUOSOU QUA
OU PA
QMP QOT QP VU QP A
Q5Q5V BFT A
U7 UUCQUA OQ5QA
SO VQWU QUA
UOSQQA P AQ5A
QU OQ5U AF QA
QU OQ5A P AQ5QA
SO5QV QWU QP A
XQV VU Q5QA
VU Q5U Q5QA
Q5QU T QQA P A
QU P U Q5U Q5QA
QU T UA
QU P Q5Q P Q5QA
QU U Q5U P V Q5QA
Q5QU UA
UOUU P Q5QUA
QU P Q5U P Q5VQA
Q5V Q5U Q5U Q5QA
Q5P V Q5Q5QA
Q5P V Q5Q5QA




2025
Año de
La Mujer
Indígena

